

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00592

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por **Jhon Fernelly Urriago Gómez**, en contra del **Banco de Bogotá**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 20 de agosto de 2020 (pdf. 05, c. 1), el demandante solicitó declarar prescrita la obligación que se encuentra a su cargo y respaldada en el pagaré que le suscribió a la entidad accionada por la suma de \$1.000.000; y se “ordene al Banco de Bogotá bajar de las de centrales de riesgo” su nombre e identificación (pdf. 14, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que suscribió “un pagaré con el Banco de Bogotá, aproximadamente a inicios del... 2014”, en el que “no se pagó ninguna cuota”, ni la entidad financiera le hizo algun requerimiento.

Por lo tanto, “hasta la fecha de la presentación de esta demanda ya han pasado más de 6 años, por lo cual la obligación se encuentra prescrita” (pdf. 14, c. 1. Pág. 2).

3. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano el asunto debido a su cuantía (mínima), y ordenó remitirlo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (pdf. 06, c. 1), asignado a este despacho el 4 de septiembre de 2020 (pdf. 09, c. 1), la admitió por auto del 17 de marzo de 2021 (pdf. 25, c. 1).

Una vez notificado el Banco de Bogotá excepcionó su “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por cuanto no es “el dueño actual del crédito de que es titular el demandante”, puesto que “fue transferido a Crear País, con ocasión de la venta de cartera celebrada en el año 2018” (pdf. 49, c. 1).

4. Por providencia del 15 de diciembre de 2021 se vinculó al proceso como litisconsorte de la parte demandada a Crear País (pdf. 57, c. 1), entidad que se notificó personalmente el 9 de mayo de 2022 (pdf. 65, c. 1), quien se allanó a las pretensiones de la demanda (pdf. 68, c. 1).

5. Finalmente, por providencia del 2 de junio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 71, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo a las pretensiones de la demanda.

2. Uno de los presupuestos axiológicos de la sentencia favorable a la parte demandante es el de tener legitimación en la causa por activa y por pasiva a quien demanda, en tanto que el Código General del Proceso “no consagra talanquera alguna que le impida al juez decidir de manera oficiosa sobre la legitimación de las partes, aspecto éste que, como ya se dijera, por constituir una de las condiciones de prosperidad de toda reclamación judicial, está siempre obligado a examinar con miras a decidir sobre su concesión”¹.

Por lo tanto, “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material,

¹ CSJ. SC. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002. Exp. No. 6139. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

a fin de terminar definitivamente ese litigio... (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente)”².

En este caso, la parte demandada alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el crédito respaldado en el pagaré cuya prescripción extintiva se implora lo transfirió a la compañía Crear País (pdf. 49, c. 1), entidad que, a su vez, al contestar demanda reconoció ser la actual titular de la citada acreencia, se allanó a las pretensiones y manifestó que “como actuales acreedores de la obligación No. 5221040002308938 a cargo del demandante, originada en el BANCO DE BOGOTÁ, en virtud al cumplimiento al precepto normativo de la Ley 2157 de 2021, se procederá a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo por cumplimiento de caducidad de 8 años” (pdf. 68, c. 1).

Por lo tanto, se acreditó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el crédito cuya prescripción extintiva se implora no hace parte de los activos del Banco de Bogotá, en tanto que por su cesión a la compañía Crear País S.A., esta sustituyó al acreedor en la totalidad de las relaciones derivadas del negocio jurídico que tenía el demandante con la citada entidad financiera (artículo 887 del Código de Comercio).

De manera que se negará las pretensiones frente al Banco de Bogotá, por no ser el actual titular del crédito No. “5221040002308938”.

3. Ahora bien, como mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se vinculó como litisconsorte de la parte demandada a la sociedad Crear País S.A. (pdf. 57, c. 1), lo procedente es resolver de fondo sobre la pretensión de prescripción.

Para tal efecto, obra en el expediente documental acreditando que el demandante, el 7 de marzo de 2014, diligenció ante el Banco de Bogotá solicitud de entrega de una tarjeta de crédito MasterCard con un “cupo sugerido” de “\$1.000.000” (pdf. 46, c. 1. Pág. 1), la cual identificó el producto financiero No. 0900522104 (pdf. 36, c. 1).

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de junio de 2005. Exp. 2529031030021996-01758-01 (7804). MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Para respaldar esa obligación suscribió el 7 de marzo de 2014, en favor del Banco de Bogotá, un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones (pdf. 47, c. 1).

Dicha tarjeta de crédito tenía el número 522104*****8938, de la cual debía para junio de 2014, con exigencia inmediata, \$1.111.023 (pdf. 42, c. 1), suma que subió para julio de ese año a \$1.145.081 (pdf. 37, c. 1), agosto \$1.179.642 (pdf. 38, c. 1), septiembre 1.214.204 (pdf. 39, c. 1), noviembre \$1.2482.422 (pdf. 40, c. 1) y diciembre \$1.316.111 (pdf. 41, c. 1).

Mientras que por lo manifestado por la sociedad Crear País la obligación anterior la identifica la No. 5221040002308938; pero ante el allanamiento de dicha compañía a las pretensiones se debe proceder “a dictar sentencia de conformidad con lo pedido” (inciso 1° del artículo 98 del CGP).

Este es viable, por cuanto no se encuentra presente ninguno de los obstáculos enumerados en el artículo 99 del Código General del Proceso, que lo pudieran hacer ineficaz. Proviene del señor Edwin Jesús Gacharna Bergaño, primer suplente del representante legal de Crear País S.A., actual propietaria de la obligación que aquí se implora su prescripción, por lo que al ser su representante legal puede disponer del derecho aquí litigado, vale decir tiene facultad dispositiva; los hechos admitidos pueden probarse por confesión, incluso sería con un simple conteo de términos entre el perfeccionamiento del mutuo atado a una tarjeta de crédito (2014) y la fecha de presentación de la demanda; y los efectos de la cosa juzgada únicamente afectan al demandante y a la citada compañía, porque el Banco de Bogotá al haber cedido dicho crédito no es titular de este, por lo que su cobro –o imposibilidad- no le afecta su patrimonio³.

Adicionalmente, pese a convocarse a Crear País como litisconsorte necesario de la parte demandada por auto del 15 de diciembre de 2021 (pdf. 57, c. 1), lo cierto que esta figura es inaplicable al caso, por cuanto el Banco de Bogotá una vez transfirió –a cualquier título- el crédito a Crear País ocasionó “el subingreso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la

³ CSJ. SC. Sentencia de apelación del 20 de junio de 1986 (S-071(20061986). MP. Héctor Marín Naranjo.

posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda”⁴.

De manera que la compañía Crear País es una sucesora del Banco de Bogotá, por lo que es aquella –únicamente- la convocada a resistir o allanarse a las pretensiones de prescripción del crédito objeto de la Litis.

En este caso optó por allanarse y al no existir litisconsorte entre la entidad financiera y Crear País se torna necesario aceptar el allanamiento a las pretensiones, aunado a que el despacho no advierte fraude, colusión o cualquier otra situación similar en este acto dispositivo.

4. Sin ánimo de fatigar, se acogerá la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” esgrimida por la entidad financiera demandada y, en consecuencia, se negarán las pretensiones frente a ella; pero no se condenará en costas a la parte demandante; porque este le solicitó al Banco de Bogotá el 24 de julio de 2020 documentación e información sobre el citado crédito, guardando silencio; por lo que ante el silencio de la pasiva la terminó demandando; pero si le hubiera informado su nueva acreedora posiblemente hubiera dirigido la demanda contra esta.

5. Finalmente, por economía procesal y dado que se vinculó a la actual acreedora de la obligación, quien se allanó, se accederá a las pretensiones de la demanda; pero sin condena en costas al no existir “controversia” (inciso 1° del artículo 365 del CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁴ BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1970. p. 224-225. Tomo II, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de julio de 2015. SC9680-2015. Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: ACOGER la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Banco de Bogotá

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda frente al Banco de Bogotá.

TERCERO: Ante el allanamiento a las pretensiones de la compañía Crear País S.A., declarar la prescripción de la obligación No. 5221040002308938 a cargo del demandante, originada en el Banco de Bogotá, atada producto financiero No. 0900522104, tarjeta de crédito MasterCard que tenía el número 522104*****8938, y de la que el demandante suscribió un pagaré en blanco y su carta de instrucciones el 7 de marzo de 2014.

CUARTO: ORDENAR a la compañía Crear País S.A., la eliminación de cualquier reporte negativo que se haya hecho del demandante por la anterior obligación ante las centrales de riesgo, tal como lo refirió en su escrito de allanamiento (pdf. 68, c. 1).

QUINTO: Sin condena en costas, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

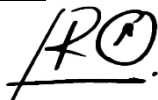


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 23 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3a5cca4c6923211431816ac7402b8aac805eb7d03ae422650bf9ccd580ca2**

Documento generado en 22/09/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>